
Modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 42 “Régimen aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación”

(Aprobación)

Lima, agosto de 2017

Resumen Ejecutivo

El 27 de enero de 2017, el COES remitió a Osinerghmin, mediante carta COES/D-101-2017, una propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 42 “Régimen aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación” (en adelante “PR-42”), con el respectivo Informe de Sustento Técnico y Legal.

De conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, Osinerghmin remitió al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-42, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 04 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinerghmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-488-2017.

Como resultado del análisis a la subsanación de observaciones, el 28 de junio de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 146-2017-OS/CD, que autorizó la publicación del proyecto de resolución para la aprobación de la modificación del PR-42, otorgándose un plazo máximo de quince (15) días calendario para la presentación de los comentarios por parte de los interesados.

Dentro del plazo señalado, se recibieron los comentarios de las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y Orazul Energy Perú S. A. Como resultado del análisis que Osinerghmin ha efectuado a los comentarios y sugerencias recibidos por parte de los interesados, se ha efectuado un cambio al proyecto de modificación del PR-42, el cual se detalla a continuación:

- Agregar a la Base Legal (numeral 2) la referencia al Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

INDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ASPECTOS CONSIDERADOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	4
2.1 ASPECTOS OBJETO DE REVISIÓN	4
2.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PR-42	4
3. ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS	6
3.1 AGREGAR A LA BASE LEGAL EL DECRETO SUPREMO N° 026-2016-EM	6
4. CONCLUSIONES	7
ANEXO 1	8
ANEXO 2	13

1. Antecedentes

La Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley N° 28832) establece en el literal b) del artículo 13 que, entre las funciones de interés público que tiene el COES, se encuentra la de elaborar y/o modificar procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinerghmin.

En concordancia a ello, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo Artículo 5°, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su numeral 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinerghmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.

En ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (“Guía”), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se estableció que las centrales eléctricas que presten el servicio de reserva fría y que se entreguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), se remunerarán mediante la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041. Por tal motivo, entre los años 2010 y 2012 se celebraron los Contratos de Concesión de Reserva Fría de las Plantas de Ilo, Eten, Talara, Puerto Maldonado y Pucallpa.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 232-2012-MEM/DM, se otorgó un plazo máximo de 120 días calendario para que el COES proponga a Osinerghmin los Procedimientos Técnicos específicos y/o modificación de los vigentes, que considere necesarios, para la implementación y aplicación de los aspectos operativos y económicos establecidos en los referidos Contratos, indicando que en caso de conflicto o incoherencia entre los Procedimientos Técnicos del COES y los Contratos, prevalecerá lo estipulado en estos últimos.

Considerando el párrafo anterior, mediante Resolución N°141-2013-OS/CD, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 42 “Régimen Aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación” (PR-42).

Por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM del 28 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento MME), el cual establece definiciones, condiciones para participación en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), liquidación en el MME, inflexibilidades operativas, entre otros. Asimismo, en su primera disposición complementaria transitoria, establece que el COES deberá presentar a Osinerghmin los Procedimientos, para su aprobación, que resulten necesarios para el funcionamiento del MME, teniendo para esto seis (6) meses a partir de la publicación del Reglamento MME.

Por lo mencionado anteriormente, mediante carta COES/D-101-2017, el COES remitió a Osinerghmin una propuesta de modificación del PR-42, con la finalidad de adecuarlo con lo mencionado en el párrafo anterior. En este sentido, de conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 04 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinerghmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-488-2017.

Siguiendo con el proceso, el 28 de junio de 2017 se realizó la publicación, en el diario oficial El Peruano mediante la Resolución N° 146-2017-OS/CD, del proyecto de resolución de aprobación de la modificación del PR-42, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Al respecto, las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, “SMCV”) y Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, “ORAZUL”) presentaron sus comentarios y sugerencias al proyecto de modificación del PR-42.

Con fecha 09 de agosto de 2017, el COES remitió a Osinerghmin, con carta COES/D-1137-2017, la opinión sobre los comentarios y sugerencias realizados a la publicación del proyecto de modificación del PR-42.

En este sentido, en el presente informe se efectúa el análisis de los comentarios recibidos de los interesados, con la finalidad de proponer la versión definitiva de la modificación del PR-42 a ser publicada.

2. Aspectos considerados en la Propuesta de Modificación

En aplicación del Reglamento MME, el COES propuso modificar el PR-42, y atribuir a todos los Participantes el pago de compensaciones, por los costos en exceso al Costo Marginal de Corto Plazo, en que incurren las Centrales de Reserva Fría de Generación Tipo 2 cuando son llamadas a operar por Despacho. Por otro lado, se requiere modificar el nombre del PR-30, mencionado en el PR-42, por el de “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión”.

2.1 Aspectos objeto de revisión

Conforme a lo establecido en el Reglamento MME, correspondió adecuar el PR-42 considerando lo siguiente:

- a. Incorporación en el numeral 2 la referencia del Reglamento MME como base legal del Procedimiento.
- b. Establecer de manera adecuada la referencia al nuevo Procedimiento Técnico COES N° 30.
- c. Incluir a todos los Participantes del MME como responsables del pago de las compensaciones de los costos adicionales al Costo Marginal de Corto Plazo, en que incurren las Centrales de Reserva Fría de Generación Tipo 2 cuando operan por Despacho y no por Seguridad.

2.2 Propuesta de modificación del PR-42

Considerando los aspectos objeto de revisión, se propuso modificar los siguientes numerales del PR-42:

Numeral 2 (BASE LEGAL)

En concordancia con la motivación de la modificación el PR-42, el cual corresponde a su adecuación para el funcionamiento del MME, basado en el Reglamento MME, corresponde la incorporación la referencia del mencionado reglamento en la base

legal del PR-42. Por lo tanto, corresponde actualizar el numeral 2 del PR-42 considerando la incorporación del Reglamento MME.

Numeral 10.1 (VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA)

En el numeral 10.1 del PR-42 vigente se hace referencia al Procedimiento Técnico del COES N° 30 “*Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión*”; sin embargo, debido a lo establecido por el Reglamento MME, el COES presentó una propuesta de un nuevo PR-30 con el nombre de “*Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión*”. Por lo tanto, corresponde actualizar el numeral 10.1 del PR-42 considerando la modificación del nombre del PR-30.

Cabe mencionar, además, que si bien el numeral 10.1 hace referencia al PR-28 y PR-29, cuando se aprobó el PR-30 vigente, derogó tanto al PR-28 como al PR-29. Por lo tanto, corresponde referenciar en el numeral 10.1 sólo al PR-30.

Numeral 11.2.3 (VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA)

El numeral 11.2.3 del PR-42 vigente, hace mención de lo siguiente: “...*Los recursos necesarios para recuperar sus Costos Variables serán compensados a favor de dichas Centrales por los Generadores Integrantes en proporción de la energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización...*”. No obstante, por lo expuesto anteriormente, debido a lo dispuesto por el Reglamento MME, se debe reemplazar “*Generador Integrante*” por “*Participante*”, y “*energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización*” por “*Retiros del mes de valorización*”.

Numeral 12.1 (RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN POR SEGURIDAD)

Del mismo modo que el numeral 11.2.3, el numeral 12.1 del PR-42 vigente, hace mención de lo siguiente: “...*Todos los Generadores Integrantes pagarán las compensaciones resultantes en proporción a la energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización...*”. No obstante, por lo expuesto anteriormente, debido a lo dispuesto por el Reglamento MME, se debe reemplazar “*Generador Integrante*” por “*Participante*”, y “*energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización*” por “*Retiros del mes de valorización*”.

3. Análisis de comentarios y sugerencias recibidas

Dentro del plazo previsto, hasta el 13 de julio de 2017, se recibieron comentarios de los siguientes interesados:

1. SMCV
2. ORAZUL

El análisis de cada uno de los comentarios de los interesados se efectúa en el Anexo 1 del presente informe.

Luego del análisis de los comentarios y sugerencias, se ha concluido que es conveniente efectuar la siguiente adecuación respecto al proyecto de modificación del PR-42:

- Agregar a la Base Legal del PR-42 la referencia al Decreto Supremo N° 026-2016-EM mediante el cual se aprobó el Reglamento MME.

3.1 Agregar a la Base Legal el Decreto Supremo N° 026-2016-EM

Se añade la referencia al Reglamento MME, dado que debido a esta normativa se ha realizado la modificación del PR-42.

4. Conclusiones

Conforme a lo sustentado en el presente informe, se recomienda proceder a la aprobación de la modificación del PR-42 (ver Anexo 2), considerando lo señalado en los capítulos precedentes del presente Informe, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento COES y la Guía.

[sbuenalaya]

/pch

Anexo 1

Análisis de Comentarios y Sugerencias al Proyecto de Modificación del PR-42

A. Comentario de SMCV

A.1. Comentario 1

Comentario General

El artículo 4.2 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad establece que la definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante “NTOTR”) o la norma que la sustituya.

De la revisión de los artículos 6.4 y 6.5 de la NTOTR, se advierte que en ningún apartado se asigna a la demanda como responsable de pago de los servicios de regulación de tensión y grupos de arranque rápido por emergencia (reserva fría).

De acuerdo a ello, corresponde formular la interrogante de si vía un Procedimiento Técnico COES, Osinermin se encuentra facultado para asignar como responsable de pago a la demanda por la prestación del servicio de regulación de tensión y grupos de arranque rápido por emergencia (reserva fría).

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley 27444, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En tal sentido, si el Reglamento del MME ha establecido que en la NTOTR se definirá la asignación de responsabilidad de pago correspondiente a los Servicios Complementarios, es indudable que la competencia recae en la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En tal sentido, se considera que Osinermin no tiene la competencia para asignar a la demanda los servicios complementarios materia de la NTOTR.

Más aún, es necesario realizar la distinción entre la Reserva Fría, materia de la NTOTR y la Reserva Fría que proviene de los Contratos de Reserva Fría provenientes de los procesos de promoción a la inversión privada llevados a cabo en PROINVERSIÓN, los cuales tiene un marco jurídico distinto (Decreto Legislativo 1041).

Es necesario realizar la indicada distinción, toda vez que en el marco del MME sólo es posible asignar a los Participantes: (i) las Inflexibilidades Operativas y (ii) Los Servicios Complementarios materia de la NTOTR y en la forma que dicha norma técnica indica que la demanda es responsable de los Servicios Complementarios.

Los Contratos de Reserva Fría provenientes de PROINVERSIÓN no se clasifican dentro de ninguna de las dos categorías señaladas en el párrafo anterior, por lo que no cabe su inclusión en el MME.

Opinión del COES

Se sugiere no considerar el comentario/sugerencia efectuado por SMCV por lo siguiente:

- El artículo 4.2 del Reglamento del MME establece que “*La definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en la NTCOTR o la norma que la sustituya*”. En línea con ello, el artículo 6.1.2 de la NTCOTR prevé que “*El COES propondrá los Procedimientos Técnicos correspondientes a la prestación de los Servicios Complementarios, **incluyendo el reconocimiento de los costos eficientes en que se incurra al suministrarlos y el mecanismo de compensación correspondiente**. (...)” (énfasis del COES)*

En consecuencia, tal como se puede desprender de las normas antes citadas, la propia NTCOTR es la que establece que el mecanismo de compensación de los Servicios Complementarios se efectuará mediante los Procedimientos Técnicos del COES, los cuales son aprobados por Osinerghmin. Por lo tanto, se considera que no corresponde amparar el comentario en este extremo.

- Por otro lado, con relación a la compensación derivada de la Operación por Seguridad de las Centrales de Reserva Fría de Generación, adjudicadas por PROINVERSIÓN, se debe señalar que el PR-42 vigente establece que la misma será cubierta por los Generadores Integrantes en **proporción de la energía activa total retirada del SEIN** (énfasis del COES). Por lo tanto, tal como se ha señalado en el Informe Técnico Legal de la propuesta inicial, corresponde modificar dicha disposición a efectos de incluir a los Distribuidores y Usuarios Libres que participen del MME como responsables de pago por el monto que retiren MCP, ello a efectos de que los nuevos participantes asuman responsabilidad de los pagos asociados a su consumo. De esta manera, se evitarán los “*free riders*”.

Análisis de Osinerghmin

El comentario de SMCV se puede dividir en dos partes: (i) Si, mediante la aprobación de un Procedimiento Técnico del COES, Osinerghmin puede asignar a la demanda parte del pago de compensaciones por la prestación de Regulación de Tensión y Reserva Fría; (ii) Si cabe incluir la reserva fría regulada en el PR-42, derivada de los contratos suscritos por PROINVERSIÓN, dentro del MME.

Respecto al primer punto, ni el numeral 6.4 ni el 6.5 de la NTOTR, señalan quienes son los responsables de pagar las compensaciones por los Servicios Complementarios de Regulación de Tensión o Reserva Fría. Es más, la NTOTR no establece quienes son los responsables del pago de compensaciones de ningún Servicio Complementario, excepto el servicio de Regulación Primaria de Frecuencia, ya que traslada dicha regulación a los Procedimientos Técnicos del COES correspondientes.

En efecto, según el numeral 6.1.2 de la NTOTR, el Ministerio de Energía y Minas era la autoridad encargada de aprobar los “*Procedimientos Técnicos correspondientes a la prestación de los Servicios Complementarios, incluyendo el **reconocimiento de los costos eficientes en que se incurra al suministrarlos y el mecanismo de compensación correspondiente**”*. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Ley N° 28832, conforme a lo previsto en el inciso b) de su artículo 13, dicha competencia pasó a ser parte de Osinerghmin. Por lo que, actualmente, Osinerghmin se encuentra facultada por ley, para, a través de los Procedimientos Técnicos del COES, determinar los responsables del pago de compensaciones por la prestación de Regulación de Tensión y Reserva Fría.

Sobre el segundo punto, en efecto, el PR-42 es de aplicación a las Centrales de Reserva Fría de Generación adjudicadas por PROINVERSIÓN que, según el Decreto Legislativo N° 1041 y el Decreto Supremo N° 001-2010-EM, son remuneradas conforme a la compensación adicional por seguridad de suministro señalada en dichas normas y en los respectivos contratos. Sin embargo, según la definición contenida en el mismo PR-42, la Operación por Seguridad a que son llamadas dichas centrales, incluye también a la operación por emergencia establecida para las centrales de arranque rápido en la NTOTR. En tal sentido, la Reserva Fría establecida en la NTOTR, se encuentra expresamente vinculada a la Reserva Fría prevista en el PR-42.

Por otro lado, el pago de compensaciones atribuido a los Generadores Integrantes, en los numerales 11.2.3 y 12.1 del PR-42, está relacionado a la operación por Despacho y no a la Operación por Seguridad, por lo que no existe impedimento para incluir dicha compensación en el MME y asignársela también a los nuevos Participantes (Grandes Usuarios y Distribuidoras). En efecto, cuando las Centrales del Tipo 2 son llamadas al Despacho, tomando en cuenta que éstas no marginan, pueden tener costos mayores al Costo Marginal de Corto Plazo que deben ser compensados por todos los Participantes que efectúan retiros en el MME.

Por lo tanto, no corresponde cambiar el proyecto de modificación del PR-42 debido al presente comentario.

B. Comentarios de ORAZUL

B.1. Comentario 1

Numerales 8.3, 8.4, 11.2.2, 11.2.3 y 12.1

Sugerencia: Verificar si donde dice, CMg de corto plazo en el procedimiento, éste debe reemplazarse por CMgN

Opinión del COES

La abreviatura CMg utilizada en las formulaciones que forman parte del PR-42, se definen en cada caso como "Costo Marginal de Corto Plazo", que se considera es la definición correcta, por lo tanto, no es necesario su reemplazo.

Asimismo, en otros procedimientos se identificó que se ha utilizado indebidamente el término "Nodal" como parte de la definición "Costo Marginal de Corto Plazo Nodal", por lo que se sugiere no emplear ese término "Nodal" como parte de la definición. Para mayor detalle, puede verse la respuesta al Comentario /Sugerencia 4 de ORAZUL a la propuesta de modificación del PR-27.

Análisis de Osinermin

De acuerdo con la opinión del COES. Por lo tanto, no corresponde cambiar el proyecto de modificación del PR-42 debido al presente comentario.

B.2. Comentario 2

Numeral 2

Sugerencia: Incluir en el numeral 2 de la Base Legal, el Decreto Supremo N° 026-2016-EM. - Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME)

Opinión del COES

Se sugiere aceptar lo mencionado por ORAZUL, incluyendo en la Base Legal del PR-08 el Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, considerando que en su respuesta hay un error de digitación, puesto que señala el PR-08 en lugar del PR-42. En ese sentido, corresponde agregar en el numeral 2 del PR-42 la referencia al Reglamento MME, debido a que el motivo de la modificación del PR-42 es su adecuación al Reglamento MME.

Anexo 2

PR-42 vigente	Propuesta de aprobación de la modificación del PR-42
	2.10 Decreto Supremo N° 026-2016-EM, Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento del MME).
10.1 Las Centrales de Reserva Fría, hasta el límite de la Potencia Efectiva Contratada, no se considerarán en las Transferencias de Potencia que efectúa el COES según las disposiciones contenidas en los PR-28 "Ingresos Garantizados por Potencia Firme", PR-29 "Ingresos Adicionales por Potencia Generada en el Sistema" y PR-30 "Valorización de las Transferencias de Potencia".	10.1 Las Centrales de Reserva Fría, hasta el límite de la Potencia Efectiva Contratada, no se considerarán en las Liquidaciones de la Valorización de las Transferencias de Potencia que efectúa el COES según las disposiciones contenidas en el Procedimiento Técnico del COES "Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema garantizado de Transmisión" (PR-30).
11.2.3 Cuando la Central Tipo 2 opere por Despacho Económico, y su Costo Variable sea superior al Costo Marginal de Corto Plazo, en las transferencias de energía sus inyecciones serán valorizadas al Costo Marginal de Corto Plazo. Los recursos necesarios para recuperar sus Costos Variables serán compensados a favor de dichas Centrales por los Generadores Integrantes en proporción de la energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización, en virtud de la siguiente fórmula: (...)	11.2.3 Cuando la Central Tipo 2 opere por Despacho Económico, y su Costo Variable sea superior al Costo Marginal de Corto Plazo, en las transferencias de energía sus inyecciones serán valorizadas al Costo Marginal de Corto Plazo. Los recursos necesarios para recuperar sus Costos Variables serán compensados a favor de dichas Centrales por los Participantes en proporción a sus Retiros del mes en valorización, en virtud de la siguiente fórmula: (...)
12.1 En los supuestos descritos en el numeral 11.2.3, corresponderá a las Centrales de Reserva Fría recibir una compensación adicional por reconocimiento de Costos de Operación por Seguridad. Todos los Generadores Integrantes pagarán las compensaciones resultantes en proporción a la energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Usuarios Libres y Distribuidoras en el mes anterior al de valorización. (...)	12.1 En los supuestos descritos en el numeral 11.2.4, corresponderá a las Centrales de Reserva Fría recibir una compensación adicional por reconocimiento de Costos de Operación por Seguridad. Todos los Participantes pagarán las compensaciones resultantes en proporción a sus Retiros del mes en valorización. (...)